

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021 00024 -00
Demandante:	Bertha Sofía Obando Vélez
Demandado:	Julio Cesar Ramírez Orozco

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a despacho el proceso de referencia, para pronunciarse sobre la corrección de la demanda efectuada por la parte demandante y respecto del escrito de subsanación presentada por el abogado Germán Alberto Corrales.

CONSIDERACIONES.

Mediante providencia de fecha 22 de abril del cursante, se inadmitió la demanda por cuanto no se suministró la dirección y/o nomenclatura en donde la parte ejecutada debía ser notificada y dado que se señaló como identificación de la parte demandante y/o demandado el mismo número.

En término, la parte ejecutante allegó la subsanación de la demanda, por lo que se procedió a su revisión, encontrando que los errores antes indicados, no fueron subsanados, pues, no se expresó la dirección exacta de la parte ejecutada, ni se corrigió lo atinente al número de identificación de las partes.

Llama la atención del despacho, que en el memorial de corrección del proceso se hizo alusión a datos que no corresponden al presente asunto, por ejemplo, la radicación del proceso, pues indicó como tal el número 2021-00016-00, cuando

en realidad es **2021-00024-00**. Aunado a ello, se afianzó en una providencia que no se profirió en este proceso, sino en el primero, cuya acción, si bien corresponde a la misma que se invocó en el presente asunto –acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía-, y tanto en uno como en otro proceso, la señora BERTHA SOFÍA OBANDO VÉLEZ funge como parte ejecutante, lo cierto es que, el título ejecutivo que sustenta dicha acción es diferente, como lo es la parte ejecutada, pues mientras en el primer asunto, obra como tal, el señor SEBASTIÁN ROSERO GARCÍA, en el segundo, tal calidad la detenta el señor JULIO CESAR RAMÍREZ OROZCO.

Ahora, es lo cierto que este despacho judicial, por error involuntario, en el ordinal tercero de la providencia de fecha 22 de abril de 2021, digitó mal el nombre del abogado a quien se le reconoció personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, puesto que conforme al poder adjunto, quien detenta dicha calidad es el abogado ANCIZAR DELGADO FERNÁNDEZ, tal como se indicó en la parte considerativa de dicho auto, por lo que en aplicación del artículo 286 del C.G. del P., se procederá a corregir el auto en mención, en ese sentido.

En virtud de las anteriores consideraciones, el memorial de subsanación presentado por el abogado Germán Corrales Patiño, no tiene ningún asidero, por cuanto versa sobre un proceso que no corresponde al presente, pues aunque invoca la radicación de este proceso y señala como demandante a la señora BERTHA SOFÍA OBANDO VELEZ, la parte ejecutada no corresponde a quien funge como tal en el asunto *sub examine* y los datos suministrados en dicho escrito, difieren de los indicados en el libelo genitor. Aunado a ello, el mentado profesional del derecho, no tiene poder para actuar en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, de radicación N° 2021 00024 00 interpuesta por la señora BERTHA SOFÍA OBANDO VÉLEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JULIO CESAR RAMÍREZ OROZCO, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

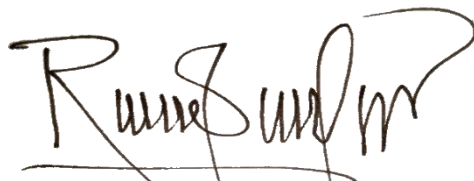
SEGUNDO: CORREGIR el ordinal tercero de la parte resolutive del auto de fecha 22 de abril de 2021, el cual quedará así:

“TERCERO: RECONOCER al abogado ANCIZAR DELGADO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.100 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 142.040 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal, y a la abogada MARY CERLEY GARCÉS ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.291.259 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 257.826 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, para que actúen en los términos y para los efectos del poder conferido.”

TERCERO: Sin lugar a tramitar el memorial de subsanación de demanda presentado por el abogado GERMÁN ALBERTO CORRALES PATIÑO, por las razones advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En firme este proveído, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **040** el día de hoy
MARTES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario